mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos ventiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA
G. O. No. 3817.

NUMERO 597.

Art. 1o.— El producido de los impuestos de diez centavos por cada billete de la Lotería Nacional y de cuarenta centavos por cada tonelada de carga que se importe en el país que fueron creados y especializados por la Ley No. 419, de fecha 12 de Mayo de 1926, nacionalizando las obras del acueducto, alcantarillado y pavimentación de la Ciudad Capital, tan pronto como el costo de estas obras sea pagado, deberá aplicarse al pago del costo de las obras de acueductos y alcantarillados que se instalen en las ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, de acuerdo con los contratos que se celebren para cada caso. También se aplicará al pago del costo de las mencionadas obras el producido neto del suministro o venta del agua del acueducto de la Ciudad Capital y de los Acueductos de las ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, si estos Ayuntamientos comunicaren al Poder Ejecutivo su resolución de acojerse a la presente Ley.

Art. 2o.— El Gobierno Dominicano garantizará el pago de las obligaciones que para la construcción o adquisición de las referidas obras contraigan los Ayuntamientos de las comunes de

Moca, San Fcd. de Macorís, San P. de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, siempre que éstos Ayuntamientos resuelvan aplicar al pago de esas obligaciones el producido neto de sus respectivos acueductos y el producido neto de los arbitrios que creen y especialicen el pago de las mismas obligaciones.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo administrará los acueductos de los Ayuntamientos mencionados en el Art. 1o. de la presente Ley que se acojan a ella, y cobrará el producido de la venta del agua y el de los arbitrios que se creen y especialicen para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones que se emitan para la financiación o adquisición de las obras; y efectuará los pagos de dichas obligaciones, rindiendo cuenta de estas operaciones a los respectivos Ayuntamientos.

Art. 4o.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la administración de los acueductos y ésta pasará a los respectivos Ayuntamientos tan pronto sea completamente pagado el costo de las obras de dichos acueductos y alcantarillados.

Art. 5o.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en todo lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República,

G. O. No. 3825.

NUMERO 598.

Visto el Artículo 33, Apartado 15 de la Constitución

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, firmado ad-referendum por el Delegado de la República Dominicana para la admisión de ésta en la mencionada Sociedad y que transcrito a la letra dice así:

PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que, para fomentar la cooperación entre las naciones y para asegurarles la paz y la seguridad importa

Aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener abiertamente relaciones internacionales fundadas en la justicia y el honor,

Observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional, reconocidas en lo sucesivo como regla de conducta efectiva de los Gobiernos,

Hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas